

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Audiencia realizada de manera semi presencial.

Fecha	Rancagua, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.
Magistrada	MARIA ESPERANZA FRANICHEVIC PEDRALS
Fiscal	MAXIMILIANO MARIÁNGEL PUGA – Se excusa
Defensor Público	ALEXIS PEDRAZA SOTO – comparece vía zoom
Hora inicio	13:07 PM
Hora termino	13:11 PM
Sala	1
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.
Acta	MEO
RUC	2300502251-7
RIT	459 - 2024

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
MATÍAS IGNACIO GUZMÁN VALDÉS No comparece – CP Rancagua no lo conecta	18.967.785-5	Pasaje 362 VILLA LOS GIRASOLES N° 362	Molina.

Lectura de Sentencia:

Rancagua, dieciocho de noviembre del dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, constituida por el juez presidente don Oscar Castro Allendes y los magistrados don Hernán González Muñoz y doña María-Esperanza Franichevic' Pedrals, se llevó a efecto el día 8 de noviembre en curso, la audiencia del juicio oral en la causa RIT N°459-2024, seguida contra **MATÍAS IGNACIO GUZMÁN VALDÉS**, cédula de identidad N°18.967.785-5, 28 años, soltero, nacido en Rancagua el 13 de enero de 1996, sin oficio, domiciliado en Pasaje 362 N°362, Villa Los Girasoles, Molina; actualmente recluso en el Complejo Penitenciario de Rancagua.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público, el fiscal don Maximiliano Mariangel Puga y la defensa estuvo a cargo del defensor penal público don Alexis Pedraza Soto; ambos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Se deja constancia que el juicio se realizó de manera presencial, con magistrados, intervinientes, acusado, testigo y perito presentes en la sala de audiencias del tribunal.

SEGUNDO: Los hechos materia de la acusación fiscal fueron los siguientes:

“El día 08 de mayo del 2023, a las 21:45 horas aproximadamente, el imputado MATIAS IGNACIO GUZMAN VALDES conducía el automóvil marca Nissan

modelo Qashqai color rojo oscuro utilizando la placa patente falsificada LZZG-23, por carretera 5 Sur, cuando al llegar a la altura del kilómetro 86, Rancagua, perdió el control del móvil saliendo de la pista y volcando a un costado de la misma, concurriendo hasta el lugar personal de carabineros verificando que las patentes que llevaba adosadas en ese momento eran falsificadas determinando en definitiva que el vehículo correspondía a la patente RFCJ-87, que mantiene un encargo por el delito de robo, ocurrido el día 12 de abril de 2022 en la vía pública en la región del Maule, encontrando al interior del vehículo en que se movilizaba el imputado y en su posesión una bolsa contenedora de pasta base de cocaína, con un peso de 900,8 gramos de dicha sustancia.”

El Ministerio Público calificó estos hechos como constitutivos de los siguientes delitos: **tráfico de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N°20.000; **receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal; y **conducción con placa patente falsa**, previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la ley de tránsito; todos ellos consumados y en los cuales correspondió al acusado participación como autor ejecutor directo e inmediato conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Por perjudicar al acusado la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, respecto del delito de tráfico de drogas, sin que concurran otras circunstancias modificatorias, el Ente Persecutor pidió imponer a GUZMAN VALDES las siguientes penas:

10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio y multa de 40 unidades tributarias mensuales, por el delito de tráfico de drogas; 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y multa de 16 millones de pesos por el delito de receptación de vehículo motorizado; 541 días de presidio menor en su grado medio, 2 años de suspensión de la licencia de conducir y 50 unidades tributarias mensuales por el delito de conducción con licencia falsa; todo lo anterior más el **comiso** de las especies incautadas, en especial la droga, **accesorias legales** y **costas de la causa**. Al final citó los preceptos legales aplicables.

TERCERO: El motivo Tercero del auto de apertura del juicio oral dejó constancia que los intervinientes llegaron a la siguiente **convención probatoria, relativa al delito de tráfico de drogas:** *“se encontró al interior del vehículo en que se movilizaba el imputado y en su posesión, una bolsa contenedora de pasta base de cocaína, con un peso de 900,8 gramos de dicha sustancia”.*

CUARTO: En su alegato de apertura, el señor fiscal indicó que en el juicio acreditará los hechos de tráfico de estupefacientes y los delitos relacionados con el vehículo en que se movilizaba el imputado, receptación de vehículo y conducción con placa patente falsa. Existe convención probatoria en la audiencia de preparación del juicio oral respecto del delito de tráfico; y respecto de los otros

delitos la prueba que rendirá será suficiente para llegar a una convicción de condena.

En la clausura, sostuvo que acreditó los hechos imputados en la acusación -tráfico de estupefacientes, receptación de vehículo motorizado y conducción con placa patente falsa-, no solo con la convención probatoria y la declaración del imputado, que señaló que transitaba con la droga que compró en Santiago y vendería en Molina. El funcionario de carabineros dijo que llegaron al lugar por un accidente de tránsito y no porque se produjera una persecución de carabineros -el imputado dijo que lo perseguían carabineros, un camión se cerró, perdió el control y volcó-; por eso el accidente es imputable a la acción propia del imputado. Cuando los carabineros llegaron al lugar se percataron que el vehículo estaba semi destruido, no tenía las placas patentes a la vista, revisaron el móvil y en la parte trasera encontraron la droga, con claras características de estupefacientes, lo que se corroboró por OS7 y con los análisis químicos del Instituto de Salud Pública.

Pero las imágenes y el informe pericial documental incorporado con la declaración del perito, permitieron establecer que estamos frente a una situación en que el imputado se podía al menos representar o presumir el conocimiento del origen ilícito del vehículo, porque dijo que compró el móvil por Facebook a una persona conocida, no se hizo transferencia y al revisar las placas patentes estas eran evidentemente falsas, ya que al margen de la experiencia del personal policial, éstas tenían las letras corridas y el número 3 estaba más arriba del número 2. Cuando una persona tiene un vehículo se preocupa de éste, lo lava, lo mira todos los días; entonces cómo no le iban a llamar la atención al imputado esas placas patentes falsificadas de pésima calidad, que no tenían las palabras “delantera” y “trasera”, ni los hologramas, las letras estaban corridas y estaban hechas con huincha aisladora simulando las letras; todo eso lleva al conocimiento, más allá que lo único que alude al desconocimiento es la declaración del imputado, principal interesado en no ser condenado por receptación. En este tribunal se ha hablado de la preocupación del “hombre medio”, no un perito en patentes ni un perito documental, sino una persona que tiene contacto con las placas patentes cuando lava su vehículo y se da cuenta de sus daños y otros elementos.

A su juicio, ese elemento de la placa patente no sólo es indiciario del delito mismo de conducción con placa patente falsa, sino también del origen ilícito del vehículo, que llevaba más de un año sustraído y con encargo vigente. Por lo demás, si una persona anda en un vehículo clonado -pues éste tenía una placa patente falsa que correspondía a otro vehículo-, normalmente cuando se viaja a Santiago hay que pagar peaje y Tag, pero en este caso, no se representa al acusado pagando todos los meses su cuenta de Tag con la patente falsa de su móvil clonado. A él una vez le pasó que la Automotora -afortunadamente le

respondió- le vendió un vehículo clonado en Santiago, que él compró en el norte. Si hay dos vehículos con la misma patente circulando en dos lugares distintos del país, evidentemente se acumularían estos peajes a la misma patente.

Todos estos elementos dan cuenta de la configuración de estos tres ilícitos, más allá de la convención probatoria, y por eso solicitó la condena del acusado.

Al replicar dijo que no se imagina una sustracción lícita; quizás se pueda usar otro nombre. La defensa indica que no hay ningún antecedente, salvo el encargo incorporado; pero en el mismo estaban todos los datos necesarios, como el día, hora y lugar donde ocurrió el hecho, la forma en que ocurrió: el vehículo quedó estacionado -no lo dejaría abierto- y al volver a las 6 de la tarde lo habían sustraído. Destacó que el Nissan Qashqai es uno de los vehículos más sustraídos en Chile según las estadísticas anuales. También pidió tener en consideración lo burdo de la falsificación de la patente para demostrar el delito de receptación.

En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, acompañó el extracto de filiación y antecedentes del imputado, que registra la condena en causa RIT 907-2019, del juzgado de garantía de Ancud, por tráfico ilícito de drogas, condenado el 23 de agosto del 2019 a 4 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 0,3 UTM, multa cumplida, pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Con la copia simple de la sentencia se comprobó que estos hechos ocurrieron el 13 de junio del 2019.

Por el tráfico de drogas, en la acusación se pidió 10 años y un día; pero valorando la convención probatoria y la declaración del imputado, por el acuerdo previo entre la Fiscalía y la Defensa, podría configurarse la atenuante del artículo 11 N°9 del Código penal. Existiendo una atenuante y una agravante (reincidencia específica) el tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena; pero por la cantidad de droga incautada y su alta toxicidad, pidió imponer 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 40 UTM, accesorias y comiso de la droga.

Para la receptación de vehículo motorizado el imputado se presenta sin modificatorias que considerar. Por eso solicitó imponer la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 16 millones de pesos como avalúo del vehículo y el pago de las costas de la causa.

Por la infracción al artículo 192 letra e) de la ley 18.290, pidió la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, 2 años de suspensión de licencia de conducir, multa de 50 UTM, comiso de las patentes incautadas y costas de la causa.

Al replicar, dijo que los delitos de receptación y conducción con patente falsa afectan bienes jurídicos distintos, porque la receptación protege la propiedad y diversas modificaciones legales están asociadas a robos, hurtos y receptación; en cambio, la ley de tránsito protege otros bienes jurídicos y, en este caso, se protege la seguridad vial y la correcta administración de justicia en relación a los elementos que permiten identificar los vehículos, como su

inscripción. Por eso pidió sancionar diferenciadamente por afectar bienes jurídicos distintos. En subsidio, si el tribunal aplica el artículo 75 del Código Penal por un hecho que constituya más de un delito, se debería imponer la pena mayor asignada al delito más grave y por eso pide condenar a una pena que vaya entre 4 y 5 años. En cuanto a la posible rebaja de las multas, lo dejó a criterio del tribunal.

QUINTO: El Defensor, en la apertura, respecto del delito de tráfico de drogas, adelantó que instará por una condena en el rango mínimo. Respecto de los delitos de receptación de vehículo motorizado y conducción con placa patente falsa, la prueba que rendirá el Ministerio Público será insuficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia de estos delitos y la participación del imputado en ellos, solicitando la absolución de su representado. Igualmente estará a la declaración de su representado en la audiencia de juicio.

En la clausura, tal como adelantó en la apertura, por el delito de tráfico de estupefacientes instó por la condena en el mínimo legal.

En cuanto al delito de receptación de vehículo, con la prueba aportada por el Ministerio Público no se configuraron los elementos del tipo penal, pues para acreditar este delito, el Ministerio Público solo aportó un informe de solución del Servicio de Encargo de Búsqueda de Vehículos, pero faltan los hechos que fundamentan la receptación, robo o hurto, porque en el encargo una pequeña observación habla de “sustracción” y la misma puede ser lícita o ilícita; un encargo por robo no configura hechos de robo sino que existe una denuncia que debió incorporarse en el juicio, con el parte denuncia de esos hechos. Este encargo era del 2022 y su representado tuvo el accidente de tránsito más de un año después. Su representado -que reside en Molina- adquirió el vehículo sin tener conocimiento que estaba clonado porque las placas patentes no registraban encargo por robo; también dio un nombre, informó que había un poder notarial para la transferencia por prenda. Pero todos esos antecedentes eran materia de investigación y el fiscal debió aportar esa prueba para probar, más allá de toda duda razonable, la participación del imputado en este ilícito.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo, desde el primer día el imputado declaró al Ministerio Público y siempre dijo que nunca tuvo participación, ni tenía conocimiento que el vehículo era robado, explicando por qué no se percató de eso. El carabinero Milton estuvo en el sitio del suceso, tomó la placa patente y realizó gestiones para establecer que el móvil tenía un encargo vigente por robo. El imputado iba con las dos placas patentes adosadas en el móvil, pero por el choque se proyectó la placa delantera; el carabinero analizó esta placa, revisó su textura y como no tenía muy clara la situación consultó la placa patente y coincidían la marca, modelo y color de ambos móviles; pero siguiendo el procedimiento revisó el número de chasis y fue éste el que arrojó el encargo vigente. Estas son diligencias que hace una persona que constantemente trabaja

en labores de fiscalización, por su experticia, pero un hombre medio no se da cuenta de esos detalles, no se percataría que la placa patente era falsa y el vehículo robado. Por ello no se cumple el requisito subjetivo del tipo penal de receptación.

Para el delito de conducción con placa patente falsa, se requiere que la conducción sea a sabiendas, con conocimiento, que esas placas eran falsas; pero el imputado compró el vehículo y éste venía con esas placas patentes; su defendido la revisó para saber si tenían encargo y solo registraba prenda.

Por no haberse configurado los delitos de receptación y conducción con placa patente falsa, solicitó la absolución de su representado.

Al replicar, insistió que el encargo no es suficiente y ni siquiera se acompañó un certificado de anotaciones del propietario del vehículo.

En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, por el tráfico de drogas, invocó la atenuante del artículo 11 N°9 y pidió compensarla con la agravante del artículo 12 N°16; por la convención probatoria y el hecho que el acusado reconoció el delito desde el principio, pidió aplicar la pena mínima de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Por el delito de receptación, solicitó considerar la atenuante del artículo 11 N°9, porque el acusado declaró sobre el vehículo, dijo que lo compró y lo conducía al momento de los hechos; al estar en posesión del móvil y por sus dichos, se acreditó este delito. Por eso pidió aplicar la pena mínima de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Respecto de la conducción con placa patente falsa, entiende que este delito está íntimamente vinculado con la receptación que se acreditó, vinculación de medio a fin, pues el primer delito es el medio necesario empleado para cometer el segundo delito, de receptación, que consiste en la detentación espuria del vehículo y eso fue lo que le permitió circular por las vías públicas, impunemente, desde que lo compró hasta que se produjo este accidente. Por eso, existiendo una vinculación de medio a fin, conforme al artículo 75 del Código Penal, corresponde aplicar la pena del delito de mayor gravedad y es la receptación de vehículo, solicitando una pena única de 3 años y un día por ambos delitos.

En cuanto a las multas, como su representado será condenado a una pena privativa de libertad por el tráfico y considerando sus menudas facultades económicas, pidió la rebaja prudencial más allá del mínimo legal, proponiendo 5 UTM, suspendiendo el apremio por la extensión de la pena privativa de libertad. La misma situación ocurre en los otros delitos; por eso pidió las multas en los mínimos aplicables que el tribunal estime prudencialmente aplicar, otorgando facilidades y la suspensión del apremio.

SEXTO: El acusado MATÍAS IGNACIO GUZMÁN VALDÉS declaró que el auto lo compró por Facebook; lo buscó en Play Mat, pues tenía una plata y quería comprarse un auto; él es de Molina y le apareció una Nissan Qashqai año 2022,

color rojo; como conocía al que la había publicado, se contactó con él, se juntaron en una plazoleta cerca de Molina y vio la camioneta, que valía 8 millones; él había buscado un auto en prenda y al momento que el sujeto le mostró los papeles salía el nombre de la dueña, una mujer de apellido Echeverría; por la patente la buscó en la página de carabineros, viendo que no tenía partes ni estaba por robo; le dijo que no tenía los 8 millones en efectivo, que tenía 6 (millones) y el sujeto le dijo que se los pasara no más y que él le quedaba debiendo los otros 2 (millones). Este sujeto se llama Damián, lo apodan “guatón Damián” y es un delincuente conocido allá en Molina, donde vive él; como lo conocía no le dio desconfianza, pues sabía que el sujeto compraba y vendía autos en prenda y no era problema para él. El vehículo lo había comprado el 20 de marzo; lo tenía poco, hacía unos dos meses.

Sí asumió que compró droga, un kilo de pasta base, en Santiago; había pasado al casino Monticello y al percatarse que venían persiguiéndolo los carabineros, aceleró; iba por la pista rápida, pero un camión que vio venir los carabineros detrás de él se cerró y no le quedó otra alternativa que tirarse contra la barrera o iba a chocar más autos; chocó contra la barrera y se dio vuelta. Después llegaron los carabineros, lo tomaron detenido y encontraron la pasta base.

Ahí se enteró que el auto estaba clonado. En ningún momento supo que el auto estaba clonado; de haberlo sabido no lo hubiese comprado.

Sí asume que había comprado esa droga para venderla, pero no tiene nada que ver con el otro delito.

A las preguntas del fiscal, respondió que el vehículo lo vio por Facebook. Sobre el vendedor, allá todos lo conocen como el “guatón Damián”, pero no sabe más, no conoce sus apellidos; como allá es pueblo chico, todos se conocen.

A la pregunta si este sujeto se dedicaba solo a esto o si también tenía problemas con la ley, respondió que asumía eso, porque se dedicaba a comprar y vender autos en prenda; por eso lo conocía, allá le había vendido autos a varios conocidos suyos, que nunca habían tenido problemas con los autos, por eso lo compró; cuando se hizo la compra no hicieron la transferencia, pues él lo compró con una carta poder que había hecho la dueña a nombre del sujeto -él la vio- y éste quedó de pasarle esa carta hasta que le pagara los 2 millones, para que no lo fuera a estafar; y resulta que el sujeto lo estafó a él. El vehículo venía con todos los papeles al día y todos esos se los pasó, menos la carta; el permiso de circulación estaba pagado. Compró el vehículo dos meses antes de su detención.

En cuanto a la droga, la iba a vender en Molina.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

SÉPTIMO: Tal como se adelantó en la deliberación, este tribunal decidió, de manera unánime, **condenar a MATÍAS IGNACIO GUZMÁN VALDÉS** como autor de los delitos de delito de **tráfico de sustancias o drogas estupefacientes**

o sicotrópicas, del artículo 3°, con relación al artículo 1°, ambos de la Ley N°20.000; y **receptación de vehículo motorizado**, contemplado en el artículo 456 bis A, inciso 3°, del Código Penal, que, por mayoría, absorbe el de **utilización de placa patente falsa que corresponda a otro vehículo, previsto en el artículo 192, letra e), de la Ley N°18.290**. Para así resolver se consideró que la prueba rendida por el Ministerio Público resultó suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, los delitos imputados y la participación atribuida al encartado.

DELITO DE TRÁFICO DE PASTA BASE:

OCTAVO: El delito de tráfico de drogas castiga: 1.) Al que trafique, bajo cualquier título, con a) sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud; b) con las materias primas que sirvan para obtenerlas; y 2.) Al que, por cualquier medio, induzca, promueva o facilite el uso o consumo de tales sustancias. Asimismo, el legislador ha explicitado quienes “trafican” y son aquellas personas que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas; esto es, la acción de traficar supone la realización de diversas acciones que configuran los distintos verbos rectores. Por lo tanto, el delito de tráfico de drogas exige comprobar la realización de una conducta típica que encuadre en uno de los verbos rectores castigados por el legislador, vinculada con alguna de las sustancias ilícitas que el legislador incluyó en el Reglamento de la ley 20.000 - entre las cuales está la pasta base de cocaína-, sin que exista autorización para el desarrollo de tal actividad.

Sin perjuicio de la existencia de una **convención probatoria** vinculada a este delito, por la cual no resultó discutido que “se encontró al interior del vehículo en que se movilizaba el imputado y en su posesión, una bolsa contenedora de pasta base de cocaína, con un peso de 900,8 gramos de dicha sustancia”; el señor Fiscal aportó prueba suficiente para acreditar los presupuestos del tipo penal.

1) En efecto, el primer lugar, para acreditar la acción típica de **poseer, guardar o portar sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas** se escuchó el testimonio del **Cabo 1° de Carabineros Milton César Manosalva Rivera**, quien contó que el 8 de mayo del 2023 se inició este procedimiento por una llamada de la Central informando que en la ruta 5, kilómetro 86.400, habría un accidente de tránsito. Fueron al lugar a verificar la situación y al llegar vieron un vehículo volcado en el bandejón en central de la ruta 5, pues había chocado con el pilar de un letrero; al costado del móvil estaba el conductor. Haciendo una revisión del vehículo, en la parte posterior trasera encontraron una bolsa con una sustancia, desconociendo cuál era en ese momento. Como el conductor conducía

un vehículo que resultó tener encargo por robo, a las 10:10 PM lo detuvieron y se trasladaron a la unidad para el procedimiento de rigor. El conductor detenido era Matías Guzmán y no declaró en ese momento. Sobre la sustancia encontrada, personal de OS7 realizó el pesaje y dijo que la sustancia ilícita color beige pesó 900,8 gramos y aparentemente era pasta base.

Al exhibirle las **fotografías** ofrecidas en OMP letra a), explicó lo siguiente: 1) vehículo volcado, parte trasera; 2) vehículo volcado, por la parte frontal (delantera); 3) interior del vehículo, parte trasera; 6) sustancia ilícita color beige.

Precisó que la concurrencia al lugar fue por un llamado de la Central por un accidente de tránsito; no hubo un llamado por la persecución en carretera del móvil, ni que desde Santiago vinieran persiguiendo un vehículo.

Por su parte, **el acusado GUZMAN VALDES** reconoció que ese día transportaba en el vehículo que conducía una bolsa con un kilo de pasta base de cocaína que había comprado en Santiago y su propósito era venderla en la localidad de Molina, donde tenía su residencia.

Por lo tanto, se comprobó que el 8 de mayo del 2023 el imputado conducía un vehículo motorizado por la ruta 5 sur y sufrió un accidente de tránsito, ya que volcó en mitad de la calzada, llegando al lugar personal de carabineros, quienes se percataron del volcamiento del móvil, como también que en el interior del vehículo su conductor transportaba una bolsa nylon con una sustancia dubitada como pasta base, por su color y características; lo que fue confirmado preliminarmente por personal especializado del OS7 a través de las pruebas de rigor. La fotografía exhibida en el juicio mostró tal bolsa plástica con la sustancia en polvo en su interior. Así se configuró la actividad que describen los verbos rectores “poseer”, “guardar” o “portar” sustancias o drogas por parte del acusado.

2) Para establecer la naturaleza de la sustancia ilícita incautada en el procedimiento policial, se contó con los dichos del funcionario Manosalva, quien dio cuenta que el polvo beige encontrado en la bolsa nylon dentro del móvil conducido por el acusado, era pasta base de cocaína, según confirmó personal del OS7.

La documental aportada por el señor fiscal, refirió la misma calidad. Así, el **Oficio N°520 del 8 de mayo del 2023, de la 1° Comisaría de Carabineros de Rancagua**, por el cual se remite al Servicio de Salud O'Higgins la droga incautada en el procedimiento policial bajo la NUE 6561810, dio cuenta que se trataba de una bolsa nylon transparente contenedora de una sustancia color beige de similares características a la pasta base de cocaína.

Por su parte, el **Acta de recepción de la droga número 940/2023 de 10 de mayo de 2023 del Servicio de Salud O'Higgins**, da cuenta que la unidad de decomisos, dependiente del departamento jurídico de la dirección del servicio de salud O'Higgins, recibió de la primera comisaría de carabineros de Rancagua una

presunta sustancia “cocaína”, con un peso bruto de 900,8 gramos, bajo NUE 6561810. Se entrega en una bolsa de plástico transparente con una sustancia beige en su interior, presumiblemente cocaína base, que habría sido incautada a Matías Ignacio Guzmán Valdez. Todos estos datos fueron coincidentes y concordantes con lo declarado por el cabo Manosalva y el oficio remitido de la droga.

Dicha información preliminar quedó confirmada con los resultados del **Informe pericial químico droga N°11103-2023-M1-1 de 20 de octubre de 2023, elaborado por el perito químico Basilio Chichahual Caniupan, del Instituto de Salud Pública** (incorporado en la audiencia conforme al artículo 315 del Código Procesal Penal) donde dicho profesional analizó, bajo el código de muestra 11103-2023-M1-1, 1 gramo peso neto de polvo beige; esta muestra fue sometida a las pruebas de cromatografía gaseosa con detector de ionización de llama y espectroscopia raman, y con ellas se detectó la sustancia “cocaína”; la conclusión del perito fue “cocaína base 21%”. Se adjuntó el **informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base**, firmado por el mismo perito, que da cuenta de los nocivos efectos que el consumo de esta sustancia produce en la salud de la población. Además, mediante el **reservado 11103-2023, de 20 de octubre del 2023, Iván Triviño Angulo, jefe subdepartamento sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública**, remitió a la Fiscalía de Rancagua el protocolo de análisis efectuado en el laboratorio, correspondiente al código de muestra 11103-2023-M1-1, NUE 6561810, polvo beige, cantidad recibida 1 gramo neto, resultado análisis cocaína base 21%, sustancia sujeta a la ley 20000.

Por lo tanto, con la documental y pericial aportada en el juicio se comprobó la naturaleza ilícita de la sustancia que portaba el acusado el día 8 de mayo del 2023; como también que esta droga fue custodiada en forma debida bajo la NUE 6561810 por los policías y su remisión a los organismos de salud encargados de su custodia, análisis y destrucción, respetó las exigencias reglamentarias desde el momento de su hallazgo hasta su análisis final, para asegurar la fiabilidad de los resultados periciales.

3) Finalmente, para comprobar que **el porte de esta sustancia no estaba amparado por ninguna autorización para el desarrollo de tal actividad**, se tuvo presente que, según el **informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base**, se trata de una sustancia prohibida por la ley 20.000, muy adictiva, porque es un subproducto que se extrae químicamente de las hojas de coca, mediante la maceración y mezcla con solventes, que se consume fumándola; pero al generar una breve sensación de excitación y bienestar, seguida de fuerte angustia, los adictos van aumentando la cantidad que consumen para lograr esos efectos tan cortos. Además, dice el mismo informe que “en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para

portar, distribuir, consumir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, bajo la estricta supervisión médica y el control sanitario correspondiente”; nada de lo cual se comprobó por el acusado, apareciendo de manifiesto la ilegalidad de su posesión y porte.

Por lo tanto, se comprobó el último requisito del tipo penal.

DELITO DE RECEPCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO:

NOVENO: El artículo 456 bis A del Código Penal sanciona al que “conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470 N°1, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas” (inciso 1°). Pero si “el objeto de la receptación sean vehículos motorizados” (inciso 3°) la sanción corporal y pecuniaria aplicables, son más gravosas.

De esta forma, el **delito de receptación** requiere para su configuración: la tenencia, a cualquier título, de una especie mueble -en este caso, un vehículo motorizado- objeto de un delito de robo, hurto o abigeato, de receptación o de apropiación indebida; que la o las personas que detentan dicha tenencia, conozcan o no puedan menos que conocer, el origen ilícito de esa especie.

A) Para acreditar la **tenencia del vehículo robado, por parte del imputado**, el señor fiscal presentó al **Cabo 1° de Carabineros Milton César Manosalva Rivera**, quien contó que el 8 de mayo del 2023 adoptó el procedimiento por accidente de tránsito en la Ruta 5 sur, apersonándose en el kilómetro 86.400 donde encontró un vehículo volcado en el bandejón en central de la ruta 5, luego de chocar con el pilar de un letrero, cuyo conductor Matías Guzmán estaba al costado del móvil y no declaró en ese momento. Como las placas no estaban, consultó a Cenco el número de chasis del móvil y les informaron que tenía un encargo vigente por robo. Por eso el conductor fue detenido a las 10:10 PM y trasladado a la unidad para el procedimiento de rigor.

Al exhibirle las fotografías ofrecidas en OMP letra a), explicó que las imágenes 1 y 2) mostraban la parte delantera y trasera del vehículo volcado; 4) parte trasera exterior del vehículo, que cuenta con la placa patente adosada; 5) número de chasis del vehículo, conforme al cual establecieron que el móvil tenía encargo vigente por robo de vehículo, sin recordar su fecha.

A las preguntas del defensor, respondió que cuando llegó al lugar el vehículo no mantenía la placa patente delantera, pero sí portaba la trasera; como el vehículo chocó contra un pórtico y volcó, la placa patente delantera se desprendió y la encontraron en un lugar del bandejón central de la autopista. Primero consultaron esa placa patente y su dirección no era de Rancagua; pero

de igual forma consultaron el número de chasis, para corroborar la información de la placa patente, y ahí salió el encargo del vehículo.

Por su parte, **el acusado GUZMAN VALDES** dijo que compró ese auto en marzo y el día del accidente había ido a Santiago a comprar un kilo de pasta base, pero al regresar, después de pasar por el casino Monticello, al verse perseguido por carabineros, intentó evadirlos en el móvil, pero un camión le cerró el paso y terminó chocando contra la barrera y volcando en la calzada. Cuando llegaron los carabineros, lo detuvieron.

Por lo tanto, se demostró que el día de su detención el acusado se movilizaba en un vehículo que supuestamente había comprado meses antes, con el cual viajó hasta Santiago para adquirir droga. A la llegada de carabineros, encontraron la droga en su poder, confirmando también la tenencia del móvil incriminado, volcado en la carretera.

B) Para establecer el **origen ilícito del vehículo motorizado objeto de esta causa**, se valoró el testimonio del **Cabo 1° de Carabineros Milton César Manosalva Rivera**, quien contó que, al verificar el número de chasis del automóvil volcado en el accidente, Cenco les avisó que tenía un encargo vigente por robo. Después de comprobar que el vehículo tenía encargo por robo, tomaron contacto con la denunciante que hizo el encargo; no recordó su nombre, pero sería una señora de Talca; cuando el encargo fue levantado, el vehículo se entregó a su propietario.

En la **fotografía** N°5 de OMP letra a), que le fue exhibida, se vio el número de chasis del vehículo, que luego supieron tenía encargo vigente por robo.

A las preguntas del defensor, respondió que al tener dudas sobre las placas patentes que tenía el vehículo, para corroborar la información consultaron el número de chasis correspondía a otra placa patente y ahí salió que el vehículo mantenía encargo.

Como prueba documental el fiscal aportó el **Informe de solución SEBV_202204_3727: encargo de vehículo motorizado, efectuado el 12 de abril del 2022 a las 18:36 horas**. La fecha y hora del delito son las mismas. En el documento se deja constancia que se realiza encargo de vehículo por robo de vehículo motorizado. Observaciones: el vehículo lo deja estacionado en Calle 6 norte esquina 1 poniente a las 8:40 horas y al regresar a retirarlo a las 18:00 horas se pudo percatar que personas desconocidas le habían sustraído el móvil. Datos del delito: fue cometido el 12 de abril del 2022 a las 18:36 horas en la vía pública, región del Maule, comuna de Talca, en Calle 6 norte; se desconoce la cantidad de delincuentes y como se movilizaban y si usaban armas. Respecto del vehículo se indica que su patente es la RFCJ-87, vehículo Station Wagon marca Nissan modelo Qashqai, color rojo año 2022, agregando número de motor y de chasis. El denunciante es Maribel Solange Muñoz Correa con domicilio en la comuna de Talca y ella es la propietaria del móvil. La denuncia de este hecho se

efectuó en la tercera comisaría de Talca con fecha 12 de abril del 2022 y se remitió a la Fiscalía local de Talca. La solución de este encargo ocurrió con fecha 9 de mayo del 2023 a las 7:43 horas en la ruta 5 sur, a la altura del kilómetro 86.400, hallado por la primera comisaría de Rancagua, parte 3499. Se indica que por instrucción del fiscal de turno se debe hacer entrega del vehículo a su propietario bajo acta, previa solución del encargo. Se agrega que el vehículo fue encontrado chocado, con todas sus piezas.

Por lo tanto, se comprobó que el vehículo encontrado en poder del imputado, volcado en la carretera, el día 8 de mayo del 2023, fue robado en la ciudad de Talca el día 12 de abril del 2022, desde la vía pública, en un lapso de tiempo que media entre las 8:40 horas (cuando lo dejó estacionado su propietaria) y las 18:36 horas (cuando regreso a llevárselo, pero no lo encontró). Con motivo de la sustracción del móvil su propietaria hizo una denuncia en la 3° Comisaría de Talca, generándose el encargo a nivel nacional de dicho vehículo por el Servicio de Encargo y Búsqueda de Vehículos de Carabineros de Chile -SEBV-. Con motivo de la recuperación del vehículo en el procedimiento policial efectuado por la 1° Comisaría de carabineros de Rancagua, se solucionó este encargo nacional bajo el número SEBV_202204_3727.

Aunque se cuestionó por la defensa la existencia del delito base por falta de mayores antecedentes, como bien se dijo en la deliberación, el tribunal tiene libertad probatoria para acreditar los ilícitos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del Código Penal, y, para estos juicios, la testimonial y documental aportada por el persecutor se estimó de suficiente valor probatorio para establecer la sustracción de este bien mueble, con ánimo de lucro, contra la voluntad de su dueño; en estas condiciones, se haya materializado esta sustracción sin mediar el uso de la fuerza o por un algún mecanismo que permitió destrabar las medidas de seguridad del automóvil estacionado en la vía pública, igualmente los delincuentes perpetraron un delito contra la propiedad - robo o hurto-, que se consumó, toda vez que su propietaria perdió la especie de su dominio, alejándola de su esfera de custodia, que, en este caso, fue el estacionamiento donde dejó estacionado su vehículo mientras desarrollaba sus actividades propias, sin encontrarlo a su regreso. Y es este delito contra la propiedad lo que configura el delito base de la receptación que se castiga en la presente causa.

C) Por último, en cuanto al **conocimiento sobre el origen ilícito del vehículo PPU RF-9578**, o elemento subjetivo del tipo penal, se valoró los dichos del **funcionario de carabineros Milton César Manosalva Rivera**, quien dio cuenta que el día 8 de mayo del 2023, en el procedimiento policial que atendió en la ruta 5 Sur, por accidente de tránsito con un vehículo volcado en la calzada, luego de verificar el número de chasis del vehículo en cuestión, pudo establecer que el mismo tenía encargo vigente por robo.

Por su parte, con el **Informe de solución SEBV_202204_3727**, se demostró que el encargo del vehículo motorizado se efectuó el 12 de abril del 2022 a las 18:36 horas, porque la sustracción del vehículo se constató ese día y a esa hora, cuando su propietaria acudió a retirarlo al lugar donde lo había dejado estacionado y no lo encontró; esto quedó consignado en el parte denuncia efectuada por la víctima en la 3° Comisaría de Talca con fecha 12 de abril del 2022, remitido posteriormente a la Fiscalía local de Talca. De este mismo documento se pudo comprobar que la sustracción ocurrió en calle 6 Norte esquina 1 Poniente de la comuna de Talca, esto es en la vía pública; y que la propietaria del móvil también tenía domicilio en la comuna de Talca. Esto pareció relevante, considerando que el acusado tiene domicilio en la comuna de Molina y ambas comunas pertenecen a la región del Maule.

A ello se agregó que el **acusado** declaró sobre la forma en que adquirió el vehículo, bastante informal, pues primero lo consultó por Facebook y luego se juntó con el vendedor en una plazoleta cerca de Molina; él buscaba un vehículo en prenda y la persona que se lo ofreció era conocido por comprar y vender autos en prenda, e incluso le había vendido autos a varios conocidos suyos, que no tuvieron problemas con los autos. Pero un punto sumamente relevante fue que el acusado afirmó que el vendedor, apodado “guatón Damián”, era un “delincuente conocido en Molina”, que compraba y vendía autos; esa sola circunstancia comprueba que si el acusado sabía que la persona con la que estaba tratando era un delincuente, la legitimidad del vehículo que pretendía adquirir corría la misma suerte y resultaba esperable que el vehículo en cuestión fuera mal habido; a ello se agrega que si intentaba comprar un vehículo con prenda, ya estaba haciendo una operación al filo de la ley, pues dicho móvil constituía una garantía para el pago del préstamo otorgado a su propietario y con estas maniobras se dificultaba el pago de tal acreencia; además, el precio a pagar era de \$8.000.000, bastante irrisorio, considerando que adquiriría un vehículo que en los papeles correspondía al año 2022 (mismo año del móvil robado), por el cual habría abonado la suma de \$6.000.000; por último, el acusado reconoció que se hizo con el móvil sin hacer la transferencia, asegurando que vio la carta poder de la dueña al vendedor, quien le haría entrega de ésta una vez pagado el saldo del precio; saldo que no habría pagado dado que, en sus dichos, ya llevaba dos meses con el auto en su poder y aún no se hacía con tal documento, pese a que disponía del resto de la documentación del vehículo. Punto relevante también fue lo argumentado por el señor fiscal, en cuanto al pago de peajes y pasos con el móvil por los pódicos de rutas concesionadas, sobre todo considerando que el imputado dijo haber viajado a Santiago para adquirir la droga que carabineros encontró en el automóvil; el acusado nada dijo al respecto, esto es, si pagaba sus viajes en casetas de peaje o con el sistema telemático; de haber adquirido el móvil de manera legítima, debería tener los comprobantes para demostrar que su circulación por carreteras

y rutas cumplía las exigencias legales, pero sabemos que eso no fue así, porque al tener adosadas las placas patentes correspondientes a otro vehículo, dichos cobros necesariamente se harían al propietario del vehículo original y no al imputado, quien tampoco dijo haber hecho gestión alguna con las autopistas para regularizar los pagos por este concepto. Ya trataremos más adelante el tema de las patentes falsas.

Por lo tanto, los antecedentes analizados permitieron establecer el elemento subjetivo del tipo penal pues, una adquisición tan informal, a bajo precio, de una especie mueble de alto valor, como lo es un automóvil con un año de antigüedad, demuestra el conocimiento sobre el origen espurio de dicho vehículo por parte de quien lo detenta en calidad de comprador, sobre todo si quien lo vende es un conocido delincuente que transa vehículos.

DELITO DE UTILIZACIÓN, A SABIENDAS, DE UNA PLACA PATENTE QUE CORRESPONDA A OTRO VEHÍCULO:

DECIMO: El artículo 192 letra e) de la Ley de Tránsito castiga a quien conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente oculta o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo. Por lo tanto, el tipo penal exige acreditar: 1) la acción de conducir un vehículo motorizado; 2) que el vehículo utilizado tenga su placa patente oculta, adulterada, que use una patente falsa o una patente que corresponda a otro vehículo; y, por último, 3) que la conducción del vehículo en estas condiciones sea con pleno conocimiento del chofer, con dolo directo.

1) **Para acreditar la acción de conducir un vehículo motorizado**, el señor fiscal se valió del testimonio del **Cabo 1° de Carabineros Milton César Manosalva Rivera**, quien contó que el 8 de mayo del 2023, al concurrir a verificar un accidente de tránsito en la ruta 5 sur, observó que el vehículo estaba volcado en el bandejón en central de la ruta 5, después de chocar con el pilar de un letrero, y su conductor permanecía al costado del móvil; como el auto no tenía las placas patentes, consultaron el número de chasis y Cenco les avisó que tenía un encargo vigente por robo, procediendo a la detención del imputado.

Al exhibirle las fotografías ofrecidas en OMP letra a), explicó lo siguiente: 1 y 2) vehículo volcado en la carretera; 4) parte trasera exterior del vehículo, con la placa patente adosada (foto tomada en la unidad policial); 5) número de chasis del vehículo, conforme al cual establecieron que tenía encargo vigente por robo de vehículo; 7) placas patentes que mantenía el móvil.

Por su parte, **el acusado GUZMAN VALDES** reconoció haber conducido el vehículo siniestrado, porque lo había adquirido a un conocido dos meses antes.

Por lo tanto, se demostró la conducción del móvil incriminado por parte del acusado, quien durante su desplazamiento por la carretera 5 sur sufrió un volcamiento.

2) Que el vehículo utilizado use una patente falsa o una patente que corresponda a otro vehículo, se comprobó con los dichos del **Cabo 1° de Carabineros Milton César Manosalva Rivera** quien afirmó que el móvil siniestrado circulaba con una patente que correspondía a otro vehículo, lo que sospechó al revisar el material con que estaba confeccionada la patente desprendida y luego lo confirmó al verificar el número de chasis del móvil. Al observar las fotografías 4 y 7), contenidas en OMP letra a), identificó las placas patentes que mantenía el móvil, la trasera adosada y la delantera desprendida por la colisión.

A las preguntas del defensor, respondió que no es perito en placas patentes para verificar si éstas son falsas o no, pero a primera visión verificó la calidad del material de la placa patente y como les surgió la duda, consultaron a Cenco el número de chasis y salió el encargo por robo. Por su perspicacia y experiencia policial, manipuló la placa patente delantera que se cayó del móvil y, al percatarse de su material, corroboraron el número de chasis con la Central, como actuación autónoma.

Dijo que cuando consultó la placa patente adosada en el móvil, correspondía a un vehículo similar marca Nissan, sin recordar el modelo. Al refrescar su memoria con su declaración policial, recordó que era un Nissan Qashqai color rojo oscuro.

En primera instancia concordaba el modelo y el color del móvil volcado, pero dudando por la placa patente corroboró el número de chasis del vehículo y no correspondía a esa placa patente. El número de chasis también arrojó un vehículo Nissan cuyo modelo no recordó, con encargo vigente por robo. Al refrescar la memoria con la misma declaración policial, recordó que el chasis correspondía a un Nissan Qashqai color rojo oscuro, muy similar al anterior, pero cambiaba el año.

Aclaró que por las fiscalizaciones que hacen, es rutinario verificar la documentación de los móviles y su concordancia con las patentes y número de chasis de los vehículos. Como policías ellos tienen la perspicacia de verificar los vehículos en cuanto a detalles que una persona normal o común no podría observar, por no tener la funcionalidad y el trabajo para verificar eso.

Luego declaró el **Perito documental de Labocar Rancagua, Luis Roberto Ferrada Cid**, quien expuso la pericia documental 460-2023, realizada el año 2023, donde analizó dos soportes metálicos rectangulares que impresionaban ser dos placas patentes, con las siglas LZZY-23, asociadas al formulario de cadena de custodia NUE 6561811. Partió diciendo qué debe tener una placa patente, qué no tenía lo que él peritó y sus conclusiones. El formato peritado es emitido desde el año 2015 en adelante y debe tener ciertas características técnicas y elementos de seguridad específicos. Respecto de sus características, los soportes -rotulados E-1-presentaban similitud en la tipografía, muy similar a un soporte auténtico; pero

en el soporte auténtico, emitido por la Casa de Moneda, esa tipografía está confeccionada con un film termoadhesivo, que en su proceso de fabricación, mediante calor se adhiere o se incorpora a la lámina de color blanco, fondo base de la placa patente; además, otras características de fabricación son que, en el costado inferior izquierdo debe contener las palabras “delantera” o “trasera”, respectivamente y, en el costado inferior derecho, debajo de los caracteres y guarismos, debe estar el logo del Registro Civil e Identificación; ambos son impresos en sistema láser, impresión que parece haber sido grabada sobre el soporte metálico. Ahora, las medidas de seguridad son dos: debajo de los caracteres y guarismos y entre la palabra Chile (zona central inferior) debiesen ir cuatro o cinco especies de hologramas, visibles en un ángulo fijo de 45 a 50 grados; estos elementos de seguridad consisten en un círculo, en cuyo interior tiene un escudo con una estrella de cinco puntas; de inclinar el soporte son visibles, siempre y cuando sea dentro del ángulo de 45 a 50 grados. La segunda medida de seguridad es una inscripción holográfica multicolor, visible desde varios ángulos con luz rasante y lo que se aprecia es la sigla del Servicio de Registro Civil e Identificación SRCI; al aplicar la luz e inclinar el soporte da varias tonalidades entre anaranjado, verde azulado y amarillo.

Los soportes peritados -E-1 en su conjunto-, mantenían una simulación en la elaboración de las letras; no tenían un film termoadhesivo, sino cinta adhesiva muy similar a una cinta negra aislante; tampoco tenían las características de seguridad correspondientes a las leyendas “delantera” y “trasera”, como tampoco el escudo del Registro Civil (impresión láser); no tenían ninguna medida de seguridad, como los ensures (círculos con escudos y estrellas de cinco puntas en su interior), ni las medidas de seguridad holográficas. Por eso su conclusión fue que los dos soportes eran falsificados.

Al exhibirle las **fotografías** ofrecidas en OMP letra b), explicó lo siguiente:

- 1) son los dos soportes que analizó, con las siglas LZZY-23; en cuanto a la posición de los números 2 y 3, no están alineados; los originales tienen medidas estandarizadas de fabricación, incluyendo el logo del Registro Civil que va abajo y las palabras “delantera” y “trasera”;
- 2) ahí aparece la simulación o intento de asimilar el film térmico adhesivo en el soporte, mediante la utilización de alguna cinta adhesiva negra;
- 3) en esa posición deberían ir las medidas de seguridad denominadas “ensure” (escudos con estrellas de cinco puntas) de color gris, visibles en ángulo fijo de 45 o 50 grados, dependiendo del año de fabricación;
- 4) se muestra la ausencia de la característica de fabricación, como son las palabras “delantera” y “trasera”, impresas en láser, lo que provoca que parte del material del soporte se extraiga, y al verlo al microscopio o con aumento, se ve un pequeño surco en la diagramación de los textos, producto del trazado del láser; en este caso no estaba presente.

A las preguntas de la defensa, respondió que los elementos de seguridad que explicó corresponden a un soporte del año 2015, letras HG en adelante; la segunda medida de seguridad es la inscripción holográfica de las siglas del Registro Civil (holograma multicolor) que va en diagonal en todas las zonas de color negro. Los ensures (escudos inferiores entre los caracteres y la palabra Chile) están desde diciembre del año 2007 en adelante y se ven en un ángulo de 45 a 50 grados; para verlos con la patente puesta, dependerá de la altura del móvil y la estatura del observante, buscando el ángulo para visualizarlos.

Por lo tanto, con estos antecedentes se estableció que el automóvil conducido por el acusado circulaba con patentes falsas, cuya serie alfanumérica correspondía a otro automóvil de la misma marca y color, pero de diferente año. Esta es la figura que habitualmente se conoce como “clonación”, ya que luego de robar un vehículo de una marca, modelo y color determinados, los delincuentes buscan otro automóvil de la misma marca, modelo y color, copiando su patente y datos de registro, para “legitimizar” el automóvil robado y proceder a su venta o utilizarlo en provecho personal, sin temor de ser descubiertos, ya que el nuevo vehículo “gemelo” no es buscado por las policías, a diferencia del que fue robado. Bajo este mecanismo se vulnera el régimen registral, la seguridad vial, como también el patrimonio de las víctimas, pues por una parte el dueño del vehículo robado pierde su automóvil, y por la otra, el dueño del vehículo clonado sufre molestias y consecuencias pecuniarias, ya que un móvil con su misma apariencia y patente circula por las carreteras del país cargando a su cuenta los pagos por tales desplazamientos, muchas veces abultados. En estos casos, la identificación real de la unidad vehicular sólo es posible mediante el número de chasis o número de motor, si no han sido modificados o alterados por los delincuentes, para dificultar aún más la individualización del móvil.

No hay duda que en este caso las patentes eran falsas, de una manera burda, ya que el perito Ferrada comprobó que los soportes peritados simulaban las letras y números de la placa con una cinta aislante negra (no el film termoadhesivo de las originales), no contaban con las características de seguridad consistentes en las palabras “delantera” y “trasera” estampadas en los costados inferiores izquierdos (que sí tienen las originales), ni con el escudo del Registro Civil debajo de los caracteres y guarismos (impresión láser); tampoco no tenían ninguna medida de seguridad, como los ensures (círculos con escudos y estrellas de cinco puntas en su interior) ni las medidas de seguridad holográficas con la sigla SRCI. Por eso su conclusión fue que los dos soportes eran falsificados.

El tribunal no pudo menos que compartir las impresiones del perito y el señor fiscal sobre lo burdo de la fabricación artesanal de estas placas que simulaban patentes, pues además de la mala calidad de los materiales con que se confeccionaron -advertido desde el comienzo por el cabo Manosalva, que por su

experticia la manipuló de noche y le llamó la atención aquello-, a través de las fotografías exhibidas en la audiencia se pudo constatar que la disposición de los caracteres y números sobre el soporte metálico dejaba bastante que desear, ya que carecían de simetría -lo que a cualquier hombre medio debería hacerlo sospechar-, y tampoco contaban con las medidas de seguridad propias de las placas auténticas.

3) Que la conducción del vehículo con patente falsa fue con dolo directo, se comprobó con los mismos antecedentes de cargo, en particular lo mencionado por el **Cabo Milton Manosalva**, en cuanto mencionó las dudas que le generó el material con que se confeccionó la placa desprendida del automóvil siniestrado -coincidente con el modelo y color de ese auto- y por lo mismo consultó el número de chasis y comprobó que el automóvil era robado y las placas que portaba no le correspondían, procediendo a la detención del imputado. A ello se agregó los dichos del **perito Luis Ferrada**, en cuanto aseguró que los elementos peritados, que semejaban ejemplares de placas patentes, tenían caracteres con tipografía similar a la de las patentes verdaderas, pero su confección era artesanal, ya que usaron hincha aisladora, que se desprendía al manipularla y, efectivamente, los números estaban desalineados y el soporte carecía de todas las características técnicas y elementos de seguridad que tienen las patentes originales expedidas por la Casa de Moneda.

Estas deficiencias, sobre todo lo burdo de las letras y números irregulares en los soportes, eran notoriamente visibles para cualquier persona que revisara las patentes y el acusado dijo que lo hizo ya que consultó en la página de carabineros si esa patente tenía partes o encargos por robo y salió negativo; de manera que las vio y no pudo dejar de constatar sus deficiencias tan notorias; eso demuestra que sabía de su falsedad y a sabiendas circuló con el móvil en esas condiciones, por la carretera. A ello se sumó que el acusado no dio cuenta de haber pagado los peajes y cuentas del TAG, luego de desplazarse por las autopistas y vías concesionadas en la Capital -lo que habría hecho si desconociera la falsedad de las patentes-; pero es imposible que lo hiciera, ya que, como se dijo en el motivo anterior, el vehículo que conducía estaba “clonado” mediante la instalación en sus extremos de patentes falsificadas que correspondían a otro vehículo de la misma marca, modelo y color, para encubrir su origen ilícito, y de esta manera, los cobros derivados de su paso por peajes y portales de televías concesionadas, iban directo al titular de la patente clonada y no a aquel que utilizó el vehículo “gemelo” -como sería el conducido por el acusado-.

Por último, si la forma irregular de adquirir el móvil, su bajo precio y la calidad de delincuente habitual del vendedor no hicieron sospechar al acusado cuando adquirió el vehículo -respecto del cual supuestamente aun le faltaban 2 millones de pesos que pagar del precio acordado-, el hecho de poseerlo durante

dos meses -según sus dichos- en los cuales alguna vez lo habrá lavado o mirado sus detalles, debió alertarlo de las irregularidades notorias de sus placas patentes.

Todo esto demuestra que Matías Guzmán sabía tanto del origen ilícito del vehículo, como de la falsedad de los soportes que simulaban placas patentes y a sabiendas lo condujo por las carreteras de nuestro país, siendo detenido cuando sufrió un volcamiento en la carretera 5 Sur.

Por lo tanto, se acreditó el último requisito de este tipo penal.

DELITOS Y PARTICIPACION ACREDITADOS:

UNDÉCIMO: Los antecedentes analizados en los motivos precedentes, fueron suficientes para establecer, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: El día 08 de mayo del 2023, aproximadamente a las 21:45 horas, el imputado MATIAS IGNACIO GUZMAN VALDES conducía el automóvil marca Nissan modelo Qashqai color rojo oscuro utilizando la placa patente falsificada LZZY-23, por carretera 5 Sur, cuando al llegar a la altura del kilómetro 86, Rancagua, perdió el control del móvil saliendo de la pista y volcando a un costado de la misma, concurriendo hasta el lugar personal de carabineros, verificando que las patentes que llevaba adosadas en ese momento eran falsificadas, determinando en definitiva que el vehículo correspondía a la patente RFCJ-87, que mantenía un encargo por el delito de robo, ocurrido el día 12 de abril de 2022 en la vía pública en la región del Maule; además, carabineros encontró al interior del vehículo en que se movilizaba el imputado y en su posesión, una bolsa contenedora de pasta base de cocaína, con un peso de 900,8 gramos de dicha sustancia.

Los hechos así descritos configuraron los delitos de **tráfico de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N°20.000; **receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal; y **conducción con placa patente falsa**, previsto y sancionado en el artículo 192 letra E de la ley de tránsito; todos ellos consumados.

Pero la mayoría del Tribunal consideró que **la ilicitud de infracción a la ley de tránsito está comprendida dentro del hecho delictivo de la receptación**, por servir de complemento necesario a ella y así otorgar mayor verosimilitud y solvencia a su adquisición espuria. Esto implicó la aplicación del denominado principio de absorción.

Los autores Osvaldo Artaza, Ricardo Mendoza y Luciano Rojas, en su monografía “La consunción como regla preferencia en el marco del concurso aparente de leyes” (Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, número 53, Valparaíso, diciembre de 2019) indican que, de acuerdo con el artículo 75 del Código penal chileno, un hecho puede constituir dos o más delitos (concurso ideal) que se resuelve con la aplicación de la pena mayor asignada al

delito más grave, pero ello es solo aparente, dado que solo una norma -de comportamiento y su correlativa norma de sanción- resultaría aplicable al caso.

En el resumen de la citada monografía se explicita que el criterio de la consunción del concurso aparente delimita su contenido a solo una regla de preferencia de norma [lo señalado es una forma muy resumida de lo que los autores señalan en su monografía].

En el caso de autos, el hecho establecido de que el imputado tuviere en su poder el vehículo hurtado o robado y, además, el móvil contare con placas patentes falsas, podrían ser consideradas conductas distintas, pero ello es más aparente que real. Conforme con el criterio de la consunción, es evidente que la última conducta estaba destinada a complementar y otorgar mayor seriedad a la posesión o tenencia espuria del vehículo hurtado, a otorgarle una apariencia legítima para transitar con él por las calzadas, vías y carreteras del país, lo que permite que esa conducta de posesión espuria se consolide en el ámbito factual con preeminencia de las otras ilicitudes. Se debe tener presente que, según señalan los autores, el delito de receptación posee un carácter permanente, de allí que esta figura delictiva tenga mayor valor y trascendencia.

En el caso de autos, la figura principal (la receptación) consumió el desvalor de la otra, cuyo bien jurídico tutelado está protegido en la ley 18.290 y en el ordenamiento penal general, porque de no existir la primera -en este preciso caso- la conducción a sabiendas con patente falsa no habría existido.

En consecuencia, la ilicitud regulada en la ley 18.290 quedará subsumida en la receptación y su presencia solo será considerada en el momento de justipreciar el castigo por la receptación.

En la forma resuelta, por decisión de mayoría se acogió la petición subsidiaria del defensor, que instó por esta forma de castigo, desechando la oposición del señor fiscal, que abogó por castigos separados, atendido los distintos bienes jurídicos de los tipos penales por los que acusó.

DUODECIMO: La participación del acusado MATÍAS IGNACIO GUZMÁN VALDÉS en los delitos acreditados, fue como autor ejecutor, en la forma prevista por el artículo 15 N°1 del Código Penal, pues la prueba rendida por el persecutor, unida a sus propios dichos, permitió demostrar que al día 8 de mayo del 2023 condujo un vehículo motorizado que tenía encargo por robo, el cual no había sido habido por tener adosadas unas placas patentes falsas, con letras y números correspondientes a otro vehículo de la misma marca, modelo y color, para disfrazar la ilicitud de la tenencia del móvil; asimismo, el acusado transportaba y tenía en su poder 900,8 gramos de pasta base que pensaba comercializar en la localidad de Molina. De esta manera ejecutó de manera inmediata y directa las conductas prohibidas por el legislador.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS Y PENALIDAD:

DECIMO TERCERO: En ambos delitos favorece al acusado la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, pues al reconocer la posesión de la pasta base que portaba en el móvil, como también que pretendía venderla en su ciudad, facilitó el esclarecimiento del delito de tráfico de drogas, simplificando la persecución penal, pues permitió al persecutor liberar parte de la prueba ofrecida; además, su actitud colaborativa se notó desde la audiencia de preparación del juicio oral al aceptar que el porte, la naturaleza y cantidad de la droga fueran materia de una convención probatoria. Y en cuanto al delito de receptación de vehículo motorizado, se valoró que, aunque el acusado negara tener conocimiento del carácter ilícito del móvil que adquirió, al analizar sus dichos en profundidad el tribunal logró establecer el elemento subjetivo del tipo penal, enlazado con la prueba de cargo.

Por otra parte, en el delito de tráfico de drogas perjudica al acusado la agravante de reincidencia en delito de la misma especie, prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, invocada por la Fiscalía y no cuestionada por la Defensa, toda vez que en el extracto de filiación y antecedentes del acusado aparece la causa RIT 907-2019, del juzgado de garantía de Ancud, por tráfico ilícito de drogas, donde fue condenado el 23 de agosto del 2019 a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 0,3 UTM, multa cumplida, pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Este delito lo cometió el 13 de junio del 2019, según se desprende de la copia de la sentencia aportada por el fiscal.

DECIMO CUARTO: La pena asignada al **delito de tráfico de drogas** es la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales. Por perjudicar al acusado una agravante y beneficiarle una atenuante, ambas serán compensadas racionalmente y el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena, optando por imponer la pena corporal en su parte más baja, por las circunstancias del caso.

En cuanto a la multa, se aplicará en un monto inferior al mínimo legal, valorando la privación de libertad del encartado, quien deberá cumplir la pena de forma efectiva.

El **delito de receptación vehículos motorizados** se sanciona en el inciso 3° del artículo 456 bis A del Código Penal, con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo. Además, el artículo 449 del mismo código, dispone que para determinar la pena de los delitos comprendidos, entre otros, en el artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del código de castigos y, conforme a su regla 1ª, dentro del límite de los grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia. En este caso, al favorecer al acusado una atenuante, sin que lo

perjudiquen agravantes, la pena corporal se impondrá en la parte superior del *mínimum* porque, si bien se consideró la ilicitud del uso de patentes falsas subsumida en la receptación, ello no impide reconocer que la gravedad del delito abarcó también la lesión a otro bien jurídico tutelado en la ley 18.290, que es necesario tener presente al tiempo de fijar el castigo.

En cuanto a la multa, el señor fiscal no proporcionó ningún antecedente para demostrar el avalúo del móvil sustraído, lo que obliga al tribunal a hacer una valoración prudencial; pero considerando la atenuante de colaboración sustancial reconocida, como también sus mermadas condiciones económicas por la privación de libertad que enfrenta el acusado, el tribunal rebajará la sanción pecuniaria a 5 UTM.

Considerando la actitud asumida por el encausado en el juicio y el hecho que deberá cumplir de manera efectiva las penas que se imponen en este fallo por no reunir los requisitos legales para merecer una pena sustitutiva de la ley 18.216; además, al haber sido representado por la Defensoría Penal Pública, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N 9, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 26, 28, 29, 49, 50, 68, 69, 70, 74, 449 y 456 bis A del Código Penal; 192 de la Ley N°18.290; 1°, 3° y 62 de la Ley 20.000; 1° del Decreto Supremo N°867 del Ministerio del Interior del año 2000, Reglamento de la Ley 20.000; 47, 295, 296, 297, 340, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal; **se declara que:**

I.- Se condena, sin costas, a MATÍAS IGNACIO GUZMÁN VALDÉS, ya individualizado, a la pena de **cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo**, al pago de una **multa equivalente a cinco (5) unidades tributarias mensuales** y a la **acesoria** de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor del **delito de infracción al artículo 3° en relación con el artículo 1° de la ley 20.000 (tráfico de pasta base)** cometido en esta comuna, el día 8 de mayo del 2023.

Si el sentenciado no pagare multa impuesta sufrirá por vía de sustitución la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que la sanción pueda exceder, en este caso, de 15 días.

II.- Se condena, sin costas, a MATÍAS IGNACIO GUZMÁN VALDÉS, ya individualizado, a la **pena de cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo**, al pago de una **multa equivalente a cinco (5) unidades tributarias mensuales** y a la **acesoria** de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en

concurso aparente con el delito de infracción al artículo 192, letra e) de la ley 18.290; descubiertos en esta comuna, el día 8 de mayo del 2023.

Si el sentenciado no tuviera bienes para satisfacer la multa impuesta, se impondría, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, con su acuerdo. En caso contrario, se aplicaría, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que la sanción pueda exceder, en este caso, de 15 días.

III.- Conforme a lo razonado en el motivo Décimo Cuarto de este fallo, atendida la extensión de las penas impuestas y sus antecedentes anteriores, no se concede al sentenciado pena sustitutiva alguna de aquellas reguladas en la ley 18.216; por lo tanto, las **sanciones corporales aplicadas en esta sentencia deberá cumplirlas en forma efectiva, comenzando por la más grave**, las que se empezarán a contar desde el día 8 de mayo del 2023, día de su detención, permaneciendo en prisión preventiva desde el 9 de mayo del 2023, hasta la fecha, de acuerdo a lo indicado por los intervinientes en el juicio y lo señalado en el apartado Octavo del auto de apertura del juicio oral. Lo que al día de hoy suman **561 días de abono**.

Siendo penas de cumplimiento efectivo, el sentenciado quedará exento del apremio por no pago de las multas impuestas.

IV.- Se dispone el comiso de la droga y las patentes falsas incautadas en el procedimiento policial.

Acordado con el voto en contra de la magistrada María Esperanza Franichevic´ Pedrals, quien fue de opinión de castigar el delito del artículo 192 letra e) de la ley del tránsito en forma separada del delito de receptación de vehículo motorizado, por estimar que se trata de delitos independientes, ya que castigan bienes jurídicos diversos y se cometen de manera espaciada en el tiempo y con modus operandi muy diversos, aunque, como en el presente caso, se hayan descubierto en un mismo momento. Independiente que las patentes falsas permitan ejecutar impunemente a los tenedores de los móviles el delito de receptación del vehículo motorizado al cual están adosadas, en su circulación por calles, caminos y carreteras del país, los injustos que se cometen con estos elementos falsificados superan el injusto del delito de receptación, porque también afectan a terceros, como los propietarios de los vehículos cuyas patentes se usurpan, o a los particulares que dejan de recibir ingresos por el uso de esas carreteras concesionadas, o al erario público por los permisos de circulación que dejan de pagarse amparados por la falsedad de las patentes, como también a los particulares que adquieren de buena fe estos vehículos, a título meramente ejemplar. Además, al actuar “a sabiendas” como exige el tipo penal, se justifica la imposición separada de las penas asociadas a este delito, como la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años y multa

de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, unidas a la pena corporal. Por lo anterior, esta magistrada estuvo por imponer al acusado los mínimos legales, tanto para el delito de receptación de vehículo motorizado, como por el delito de uso de placa patente falsa, con sus accesorias.

Una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía correspondiente, para el cumplimiento y ejecución de la sentencia y en especial, para dar observancia a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970.

Oficiése al Registro Electoral a fin de comunicar que el condenado de autos lo fue por el delito de microtráfico y por el delito de receptación, a penas aflictivas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556.

Devuélvase a los intervinientes la prueba documental incorporada.

Se deja constancia que para los efectos de la publicación de esta sentencia en el sitio web del Poder Judicial no hay datos que resguardar.

Regístrese, y, en su oportunidad, archívese.

Redactó la jueza María-Esperanza Franichevic´ Pedrals.

RIT N°459-2024.

RUC N°2300502251-7.

Pronunciada por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, don Oscar Castro Allendes, don Hernán González Muñoz y doña María-Esperanza Franichevic´ Pedrals.

Dirigió la audiencia: magistrada MARÍA ESPERANZA FRANICHEVIC PEDRALS.

- Se autoriza copia de audios solicitados por defensor.

Actuaciones efectuadas:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2300502251-7	459-2024	RELACIONES.: GUZMÁN VALDÉS MATÍAS IGNACIO / RECEPTACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS	-	-
		RELACIONES.: GUZMÁN VALDÉS MATÍAS IGNACIO / Otros delitos contra la ley del tránsito.	-	-
		RELACIONES.: GUZMÁN VALDÉS MATÍAS IGNACIO / Tráfico ilícito de drogas (Art. 3).	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - MARIÁNGEL PUGA MAXIMILIANO NORBERTO	-	-

		PARTICIPANTES.: Defensor. - ZÚÑIGA GUZMÁN EMANUEL ALFONSO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - PEDRAZA SOTO ALEXIS ARNALDO	-	-
		CAUSA.: R.U.C=2300502251-7 R.U.I.=459-2024	-	-

Certificación respaldo de audio:

	2300502251-7-1071-241118-01-01 - Lectura sentencia Rit 459-2024.mp3	...	2,2 MB	hace 2 horas
16 archivos		38,2 MB		
Poder Judicial - Nube de Documentos				

/MEO